



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

# RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000283 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

VISTO:

El Oficio N° 537-2013-GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 29 de abril del año 2013, el expediente con registro N° 002262, de fecha 04 de abril del año 2013 y el Informe N° 0000247-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2013.

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización - Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal.

Que, mediante la emisión de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, se resuelve declarar la conclusión del procedimiento, por abandono, iniciado por el administrado don **LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO NAVARRETE**.

Que, mediante expediente con registro N° 002262, de fecha 04 de abril del año 2013, el administrado don **LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO NAVARRETE**, solicita la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, alegando que se ha vulnerado derechos fundamentales como el derecho de defensa, al debido procedimiento, igualdad procesal, tutela efectiva y consecuentemente se retrotraiga los efectos hasta el momento en que se ha vulnerado el debido proceso, es decir la falta de notificación de las observaciones, siendo elevado los actuados administrativos a esta sede regional a efectos de emitirse pronunciamiento administrativo.



722



"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000283 2013/ GOB. REG. TUMBES - P.

TUMBES, 10 JUN 2013

Que, de conformidad con el principio de legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del artículo IV de la Ley N° 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, el cual establece que los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada fundada en derecho, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta a hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad.

Que, de la revisión de la solicitud de nulidad materia de pronunciamiento, se extrae una supuesta lesión al proceso administrativo, que será materia de análisis en el presente caso, como es la falta de notificación de las observaciones dispuestas en el procedimiento administrativo.

Que, con respecto al punto materia de controversia, cabe precisar que en la parte considerativa de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, se precisa que la solicitud de adjudicación de terreno arriaza, formulada por el nulidicente, fue materia de evaluación siendo objeto de observaciones, las cuales fueron notificadas el día 11 de abril del año 2012, pero que no fueron subsanadas en el plazo otorgado; pero de la revisión del expediente administrativo se tiene que no obra en ningún folio la supuesta constancia de notificación comunicada al administrado, circunstancia que determina la existencia de una anomalía dentro del procedimiento administrativo, pues el nulidicente se encontraba en todo el derecho de que su petición administrativa sea resuelta conforme a ley.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000283 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

Cabe precisar que no se ha cumplido con la correcta notificación de las observaciones, pues la eficacia de los actos administrativos produce sus efectos desde su realización conforme a ley, de conformidad con lo prescrito en el artículo 16° de la Ley N° 27444, que prescribe: *"El acto administrativo es eficaz a partir de que la notificación legalmente realizada produce sus efectos, conforme a lo dispuesto en el presente capítulo"*.

Como derecho al procedimiento administrativo, este derecho implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones administrativas que les conciernan. Correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, de modo que es flagrantemente violatorio de este principio, la producción de actos administrativos de plano o sin escuchar a los administrados. No es válido afirmar que con la recurrencia del administrado luego del acto, recién se iniciara el procedimiento, sino que - por el contrario - desde su origen mismo debe dar la oportunidad para su participación útil.

Que, la dimensión más conocida del derecho al debido proceso, comprende una serie de derechos que conforman parte de un estándar mínimo de garantías para los administrados, que a grandes rasgos implican la aplicación a la sede administrativa de los derechos concebidos originalmente en la sede de los procesos jurisdiccionales. Por lo general se suelen desprender, las siguientes subprincipios esenciales: el contradictorio, el derecho de defensa, el derecho a ser notificado. Con acierto el Tribunal Constitucional ha establecido que el debido proceso administrativo supone en toda circunstancia el respeto por parte de la administración pública de todos aquellos principios y derechos normalmente invocados en el ámbito de la jurisdicción común y especializada y a los que se refiere el artículo 139° de la Constitución del Estado.





"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº 000283 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

En el presente caso, la no resolución de la petición de oposición al trámite administrativo, determina la existencia de la vulneración de la garantía constitucional del debido proceso, en este caso, el procedimiento administrativo de titulación peticionado por el impugnante, por tanto, tal trasgresión de la ley determina la existencia de la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, en consecuencia el acto administrativo materia de impugnación debe ser amparado, debiéndose declarar la nulidad de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012.

Que, con Informe N° 0000247-2013/GOBIERNO REGIONAL TUMBES-GGR-ORAJ, de fecha 20 de mayo del año 2013, la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, es de opinión de que se declare **FUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, formulado por el administrado don **LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO NAVARRETE**, en consecuencia corresponde que se declare la nulidad del acto administrativo antes mencionado por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del procedimiento Administrativo General, debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que se ha vulnerado el debido proceso, es decir la falta de notificación de las observaciones al administrado.

Estando a lo informado, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica, Secretaría General Regional y Gerencia General Regional del Gobierno Regional de Tumbes, en cumplimiento de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ley N° 27867, y sus modificatorias, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales.



702

Copia fiel del Original



GOBIERNO REGIONAL TUMBES



GOBIERNO REGIONAL TUMBES

TEC. ADM. II ALBERTO SIGIFREDO PENA GARCIA  
JEFE DE UNIDAD DE TRAMITE DOCUMENTARIO

"AÑO DE LA INVERSIÓN PARA EL DESARROLLO RURAL Y LA SEGURIDAD ALIMENTARIA"

## RESOLUCIÓN EJECUTIVA REGIONAL

Nº000283 2013/ GOB. REG. TUMBES – P.

TUMBES, 10 JUN 2013

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar **FUNDADA** la solicitud de Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, formulado por el administrado don **LUIS MIGUEL DE LA ROSA TORO NAVARRETE**, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la **NULIDAD** del acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 203-2012/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 12 de noviembre del año 2012, por haber incurrido en la causal de nulidad prescrita en el inciso 1) del artículo 10° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- **ORDENAR** a la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, que retrotraiga el procedimiento administrativo debiéndose retrotraer el presente procedimiento administrativo hasta el momento en que se ha vulnerado el debido proceso, es decir la falta de notificación de las observaciones al administrado.

ARTÍCULO CUARTO.- **NOTIFICAR**, la presente resolución a los interesados, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes y las Oficinas competentes de la Sede Central del Gobierno Regional Tumbes, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL TUMBES  
GERARDO FIDEL VIÑAS DIOSES  
PRESIDENTE REGIONAL

722